

Mérida, Yucatán, a doce de febrero de dos mil diecinueve. -----

VISTOS: Para resolver el recurso de revisión interpuesto por el recurrente contra la respuesta emitida por parte del Instituto del Deporte del Estado de Yucatán, recaída a la solicitud de acceso marcada con el número **01243518**.-----

ANTECEDENTES

PRIMERO.- En fecha veintitrés de noviembre de dos mil dieciocho, el recurrente presentó una solicitud de acceso a la información a la Unidad de Transparencia del Instituto del Deporte del Estado de Yucatán, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, vía Sistema Infomex, marcada con el número de folio 01243518, en la cual requirió lo siguiente:

“QUIERO SABER CUANTO (SIC) COSTÓ EL LETRERO QUE DICE -CENTRO ACUÁTICO ROMMEL PACHECO- EL CUAL SE COLOCÓ EN EL DEPORTIVO KUKULCÁN Y CUANTO (SIC) COSTÓ LA CEREMONIA EN LA QUE EL CLAVADISTA OBTUVO SU HOMENAJE EL DÍA 28 DE ENERO DE 2018 EN DICHO LUGAR. ADEMÁS SOLICITO UNA RELACIÓN DE LOS BOLETOS DE AVIÓN PAGADOS POR EL IDEY PARA TRAER A LOS DEPORTISTAS QUE PARTICIPARON EN DICHA CEREMONIA, LA CANTIDAD EROGADA POR CADA UNO DE ELLOS POR CONCEPTO DE TRANSPORTE, HOTEL Y VIÁTICOS (SIC)”

SEGUNDO.- El día veintiséis de noviembre del año que antecede, la Unidad de Transparencia del Instituto del Deporte del Estado de Yucatán, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, vía Sistema Infomex, notificó al solicitante la respuesta recaída a su solicitud de acceso con folio 01243518, en la cual señaló lo siguiente:

“J. INFORMACIÓN DISPONIBLE – CON COSTO O PARA CONSULTA EN LA U.T.”

TERCERO.- En fecha veintiocho de noviembre del año próximo pasado, el recurrente interpuso recurso de revisión contra la respuesta emitida por el Instituto del Deporte del Estado de Yucatán, descrita en el antecedente que precede, señalando lo siguiente:

“PEDÍ ÚNICAMENTE UNA RELACIÓN Y ME RESPONDEN INDICÁNDOME QUE PAGUE 124 COPIAS POR INFORMACIÓN QUE SOLICITÉ ME SEA ENTREGADA POR LA PLATAFORMA...”

CUARTO.- Por auto emitido el día veintinueve de noviembre del año inmediato anterior, se designó como Comisionado Ponente al Maestro en Derecho, Aldrin Martín Conrado Briceño, para la sustanciación y presentación del proyecto de resolución del expediente que nos ocupa.

QUINTO.- Mediante acuerdo de fecha tres de diciembre de dos mil dieciocho, se tuvo por presentado al recurrente con el escrito descrito en el antecedente TERCERO y anexos, a través del cual interpuso recurso de revisión contra la entrega de información en una modalidad o formato distinto al peticionado, recaída a la solicitud de acceso con folio 01243518, y toda vez que se cumplieron con los requisitos que establece el artículo 144 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en vigor, resultando procedente de conformidad al diverso 143, fracción VII de la propia norma, aunado a que no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el numeral 155 de la referida Ley, se admitió el presente recurso; asimismo, se dio vista a las partes para efectos que dentro de los siete días hábiles siguientes a la notificación respectiva, rindiera sus alegatos y ofrecieran las pruebas que resultaran pertinentes; de igual forma, se ordenó correr traslado a la autoridad del medio de impugnación en cita para que estuviere en aptitud de dar contestación al mismo; por otra parte, toda vez que el ciudadano proporcionó correo electrónico para oír y recibir notificaciones, se acordó que las mismas se efectuarían por dicho medio.

SEXTO.- En fechas seis y doce de diciembre de dos mil dieciocho, se notificó personalmente a la autoridad recurrida y por los correo electrónico al recurrente, el acuerdo reseñado en el antecedente que precede.

SÉPTIMO.- Mediante proveído de fecha treinta de enero de dos mil diecinueve, se tuvo por presentado a la Titular de la Unidad de Transparencia del Instituto del Deporte del Estado de Yucatán, con el oficio número DG/UJ/222/18 de fecha seis de diciembre de dos mil dieciocho, y constancias adjuntas; documentos de mérito remitidos por el Sujeto Obligado, mediante los cuales rindió alegatos con motivo del recurso de revisión derivado de la solicitud de información registrada bajo el folio 01243518; en lo que respecta a la parte recurrente, en virtud que no realizó manifestación alguna, pues no obraba en autos documental que así lo acredite, se declaró precluido su derecho; ahora bien, del estudio efectuado al oficio y constancias adjuntas se advierte por una

parte, la existencia del acto que se reclama, esto es, la respuesta que fuere hecha del conocimiento del recurrente el día veintidós de noviembre del año que precede, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, vía Sistema Infomex, y por otra, la intención del Sujeto Obligado de reiterar que su conducta estuvo ajustada a derecho, toda vez que manifestó que en virtud de la demasía de información la entrega será en la modalidad de previo pago; en este sentido, se decretó el cierre de instrucción del asunto que nos ocupa y se hizo del conocimiento de las partes que previa presentación del proyecto respectivo, el Pleno del Instituto emitiría resolución definitiva dentro del término de diez días hábiles siguientes al de la emisión del escrito en cuestión.

OCTAVO.- En fechas cinco y once de febrero del año en curso, se notificó a la autoridad recurrida a través de los estrados de éste Instituto, y por correo electrónico al inconforme, respectivamente, el acuerdo reseñado en el antecedente SÉPTIMO.

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Que de conformidad con el artículo 10 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, es un organismo público autónomo, especializado, independiente, imparcial y colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con plena autonomía técnica de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de los derechos de acceso a la información y protección de datos personales.

SEGUNDO.- Que el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

TERCERO.- Que el Pleno, es competente para resolver respecto del recurso de revisión interpuesto contra los actos y resoluciones dictados por los Sujetos Obligados, según lo dispuesto en los artículos 42 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

CUARTO.- Del análisis efectuado a la solicitud de información registrada bajo el numero de folio 01243518, realizada a la Unidad de Transparencia del Instituto del Deporte del Estado de Yucatán, se observa que la información peticionada por la parte recurrente, consiste en: **"1.- Cuánto costó el letrero que dice: Centro Acuático Rommel Pacheco, el cual se colocó en el Deportivo Kukulkan; 2.- Cuánto costó la ceremonia en la que el clavadista obtuvo su homenaje el día veintiocho de enero de dos mil dieciocho en dicho lugar, y 3.- Relación de los boletos de avión pagados por el IDEY para traer a los deportistas que participaron en dicha ceremonia, la cantidad erogada por cada uno de ellos por concepto de transporte, hotel y viáticos."**

Al respecto, la Unidad de Transparencia del Instituto del Deporte del Estado de Yucatán, el día veintiséis de noviembre del año dos mil dieciocho, notificó a la parte recurrente a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, vía Sistema Infomex, la respuesta recaída a su solicitud de acceso marcada con el folio 01243518, mediante la cual puso a su disposición en el apartado denominado "Respuesta", lo siguiente: *"J. Información disponible – Con costo o para consulta en la U.T."*; no obstante lo anterior, inconforme con la conducta de la autoridad, el solicitante el día veintiocho de noviembre del referido año, interpuso el medio de impugnación que nos ocupa, contra la respuesta dictada por parte del Sujeto Obligado, resultando procedente en término de la fracción VII, del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que en su parte conducente establece lo siguiente:

"ARTÍCULO 143. EL RECURSO DE REVISIÓN PROCEDERÁ EN CONTRA DE:

...

VII. LA NOTIFICACIÓN, ENTREGA O PUESTA A DISPOSICIÓN DE INFORMACIÓN EN UNA MODALIDAD O FORMATO DISTINTO AL SOLICITADO;

..."

Admitido el presente medio de impugnación, en fecha seis de diciembre del año que precede, se corrió traslado al Sujeto Obligado, para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracciones II y III de la Ley de la Materia, siendo el caso que dentro del término legal otorgado para tales efectos, el Sujeto Obligado, a través de la Unidad de Transparencia responsable rindió alegatos, a mediante los cuales se advirtió la existencia del acto que se reclamado, esto es, la respuesta que fuere hecha del conocimiento del recurrente el día veintiséis de noviembre de dos mil dieciocho, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia,

vía Sistema Infomex.

Establecido lo anterior, en los siguientes Considerandos se analizará la publicidad de la información, su naturaleza y el marco jurídico aplicable, a fin de estar en aptitud de valorar su conducta del Sujeto Obligado.

QUINTO.- En el presente apartado se analizará la publicidad de la información solicitada.

La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, establece:

“ARTÍCULO 70.- EN LA LEY FEDERAL Y DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS SE CONTEMPLARÁ QUE LOS SUJETOS OBLIGADOS PONGAN A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO Y MANTENGAN ACTUALIZADA, EN LOS RESPECTIVOS MEDIOS ELECTRÓNICOS, DE ACUERDO CON SUS FACULTADES, ATRIBUCIONES, FUNCIONES U OBJETO SOCIAL, SEGÚN CORRESPONDA, LA INFORMACIÓN, POR LO MENOS, DE LOS TEMAS, DOCUMENTOS Y POLÍTICAS QUE A CONTINUACIÓN SE SEÑALAN:

...

IX. LOS GASTOS DE REPRESENTACIÓN Y VIÁTICOS, ASÍ COMO EL OBJETO E INFORME DE COMISIÓN CORRESPONDIENTE;

...

XXI. LA INFORMACIÓN FINANCIERA SOBRE EL PRESUPUESTO ASIGNADO, ASÍ COMO LOS INFORMES DEL EJERCICIO TRIMESTRAL DEL GASTO, EN TÉRMINOS DE LA LEY GENERAL DE CONTABILIDAD GUBERNAMENTAL Y DEMÁS NORMATIVIDAD APLICABLE;

...

XXIII. LOS MONTOS DESTINADOS A GASTOS RELATIVOS A COMUNICACIÓN SOCIAL Y PUBLICIDAD OFICIAL DESGLOSADA POR TIPO DE MEDIO, PROVEEDORES, NÚMERO DE CONTRATO Y CONCEPTO O CAMPAÑA;

...”

Cabe precisar que dentro de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, hay que distinguir entre la información que los Sujetos Obligados ponen a disposición del público por ministerio de Ley y sin que medie solicitud alguna, y las solicitudes de acceso a información que formulen los particulares que deben ser respondidas por aquéllos de conformidad con lo establecido en el citado ordenamiento jurídico.

En esta postura, los artículos 70 y 71 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el numeral 42 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado Yucatán, establecen que los Sujetos Obligados, deberán publicar, mantener actualizada y poner a disposición de los ciudadanos la información pública prevista en los numerales contenidos en esos ordenamientos.

En ese sentido, el espíritu de las fracciones IX, XXI y XXIII del artículo 70 de la Ley General en cita, es la publicidad de la información relativa a los gastos de representación y viáticos, la información financiera sobre el presupuesto asignado, así como de los montos destinados a gastos relativos a comunicación social y publicidad, respectivamente; y toda vez, que la información que describe la Ley invocada es específica al determinar la publicidad de la información, por ende, la petición por el recurrente en su solicitud de acceso, es de carácter público; asimismo, la Ley no es limitativa para su publicidad, sino que únicamente establece las obligaciones mínimas de transparencia que todo Sujeto Obligado debe cumplir, por lo que, nada impide que los interesados tengan acceso a esta clase de información que por definición legal es pública, como a aquélla que se encuentre vinculada a ésta y que por consiguiente, es de la misma naturaleza.

Establecido lo anterior, es dable determinar que es información de carácter público, la petición en los contenidos: *"1.- Cuánto costó el letrero que dice: Centro Acuático Rommel Pacheco, el cual se colocó en el Deportivo Kukulcan; 2.- Cuánto costó la ceremonia en la que el clavadista obtuvo su homenaje el día veintiocho de enero de dos mil dieciocho en dicho lugar, y 3.- Relación de los boletos de avión pagados por el IDEY para traer a los deportistas que participaron en dicha ceremonia, la cantidad erogada por cada uno de ellos por concepto de transporte, hotel y viáticos."*

Finalmente, es de señalarse que los numerales 1 y 6 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, determinan que son objetivos de la Ley, entre otros, **garantizar el derecho de toda persona al acceso a la información pública de todo documento, registro, archivo o cualquier dato que se recopilen, procesen y posean los Sujetos Obligados, para transparentar su gestión pública y favorecer la rendición de cuentas a los ciudadanos, de manera que puedan valorar el desempeño de sus Autoridades**; por lo tanto, es posible concluir que la información peticiónada es de naturaleza pública, pues permitiría a los ciudadanos conocer la relativa a los gastos efectuados por los Sujetos Obligados en el cumplimiento

de sus atribuciones, con cargo en el presupuesto aprobado.

SEXTO.- A continuación se procederá establecer el marco jurídico que resulta aplicable en el presente asunto:

El Código de la Administración Pública de Yucatán, determina:

“ARTÍCULO 2. PARA CUMPLIR CON LA RESPONSABILIDAD DE DESARROLLAR LA FUNCIÓN ADMINISTRATIVA DEL GOBIERNO DEL ESTADO, CONSISTENTE EN REALIZAR ACTOS JURÍDICOS, MATERIALES Y ADMINISTRATIVOS, EN PRESTAR LOS SERVICIOS PÚBLICOS Y EN PROMOVER LA PRODUCCIÓN DE BIENES PARA SATISFACER LAS NECESIDADES COLECTIVAS, EL PODER EJECUTIVO CUENTA CON DEPENDENCIAS Y ENTIDADES QUE, EN SU CONJUNTO, INTEGRAN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTATA.

LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTATAL SE ORGANIZA EN CENTRALIZADA Y PARAESTATAL.

...

ARTÍCULO 4. LAS ENTIDADES QUE CONSTITUYEN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA PARAESTATAL SON: LOS ORGANISMOS PÚBLICOS DESCENTRALIZADOS, LAS EMPRESAS DE PARTICIPACIÓN ESTATAL MAYORITARIA Y LOS FIDEICOMISOS PÚBLICOS.

....

ARTÍCULO 8.- LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES QUE INTEGRAN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO, DEBEN CONTAR CON ÁREAS U ÓRGANOS INTERNOS ENCARGADAS DE FORMULAR, EVALUAR, ANALIZAR Y DAR SEGUIMIENTO DE LOS PRESUPUESTOS, PLANES, PROGRAMAS Y ACCIONES QUE LES CORRESPONDAN DE CONFORMIDAD CON LAS DISPOSICIONES LEGALES APLICABLES.

...

ARTÍCULO 48.- LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA PARAESTATAL ESTÁ CONFORMADA POR LOS ORGANISMOS PÚBLICOS DESCENTRALIZADOS, LAS EMPRESAS DE PARTICIPACIÓN ESTATAL MAYORITARIA Y LOS FIDEICOMISOS PÚBLICOS, A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 93 DE ESTE CÓDIGO.

ARTÍCULO 49.- SON ORGANISMOS PÚBLICOS DESCENTRALIZADOS LAS INSTITUCIONES CREADAS POR DISPOSICIÓN DEL CONGRESO DEL ESTADO O POR DECRETO DEL TITULAR DEL EJECUTIVO DEL ESTADO, CON PERSONALIDAD JURÍDICA Y PATRIMONIO PROPIO, SIN DISTINCIÓN DE LA FORMA O ESTRUCTURA LEGAL QUE ADOPTEN.

...”

Por su parte, la Ley de Cultura Física y Deporte del Estado de Yucatán, establece:

“...

ARTÍCULO 4.- PARA LOS EFECTOS DE ESTA LEY, ADEMÁS DE LAS DEFINICIONES PREVISTAS EN LA LEY GENERAL, SE ENTENDERÁ POR:

...

IV. IDEY: EL INSTITUTO DEL DEPORTE DEL ESTADO DE YUCATÁN;

...

ARTÍCULO 13 QUATER. EL IDEY ES UN ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO, CON PERSONALIDAD JURÍDICA Y PATRIMONIO PROPIO, QUE TIENE POR OBJETO CONDUCIR LA POLÍTICA ESTATAL Y PROPICIAR EL DESARROLLO DE LA CULTURA FÍSICA Y EL DEPORTE EN YUCATÁN.

...

ARTÍCULO 13 SEPTIES. EL IDEY ESTARÁ INTEGRADO POR:

...

I. LAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS, A CARGO DE LA DIRECCIÓN GENERAL, QUE ESTABLEZCA SU ESTATUTO ORGÁNICO.

...”

El Estatuto Orgánico del Instituto del Deporte del Estado de Yucatán, establece:

“...

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1. OBJETO DEL ESTATUTO ORGÁNICO

ESTE ESTATUTO ORGÁNICO TIENE POR OBJETO REGULAR LA ORGANIZACIÓN Y EL FUNCIONAMIENTO DEL INSTITUTO DEL DEPORTE DEL ESTADO DE YUCATÁN Y ES DE OBSERVANCIA OBLIGATORIA PARA EL PERSONAL QUE LO INTEGRA.

PARA EFECTOS DE ESTE ESTATUTO ORGÁNICO, SE ENTENDERÁ POR INSTITUTO AL INSTITUTO DEL DEPORTE DEL ESTADO DE YUCATÁN, Y POR LEY A LA LEY DE CULTURA FÍSICA Y DEPORTE DEL ESTADO DE YUCATÁN.

ARTÍCULO 2. NATURALEZA Y OBJETO DEL INSTITUTO EL INSTITUTO, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 13 QUATER DE LA LEY, ES UN ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO, CON PERSONALIDAD JURÍDICA Y PATRIMONIO PROPIOS, QUE TIENE POR OBJETO CONDUCIR LA POLÍTICA ESTATAL Y PROPICIAR EL DESARROLLO DE LA CULTURA FÍSICA Y EL DEPORTE DE YUCATÁN.

...

ARTÍCULO 4. ESTRUCTURA ORGÁNICA

...

II. UNIDADES ADMINISTRATIVAS:

...

N) DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS:

1. SUBDIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS.
2. DEPARTAMENTO DE PLANEACIÓN Y CONTROL PRESUPUESTAL.
3. DEPARTAMENTO DE RECURSOS HUMANOS.
4. DEPARTAMENTO DE RECURSOS MATERIALES.
5. DEPARTAMENTO DE CONTABILIDAD.

...

ARTÍCULO 52. FACULTADES Y OBLIGACIONES DEL DIRECTOR DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS

EL DIRECTOR DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS TENDRÁ LAS SIGUIENTES FACULTADES Y OBLIGACIONES:

I. ADMINISTRAR, EN COORDINACIÓN CON EL DIRECTOR GENERAL, LOS RECURSOS HUMANOS, FINANCIEROS, MATERIALES Y TECNOLÓGICOS DEL INSTITUTO.

...

III. LLEVAR LA CONTABILIDAD DEL INSTITUTO Y ELABORAR LOS ESTADOS FINANCIEROS, INFORMES O REPORTES QUE SEAN SOLICITADOS POR EL DIRECTOR GENERAL O LAS AUTORIDADES PÚBLICAS CORRESPONDIENTES.

...

V. VIGILAR QUE LOS RECURSOS FINANCIEROS ASIGNADOS AL INSTITUTO SEAN APLICADOS PARA EL CUMPLIMIENTO DE SUS OBJETIVOS Y METAS ASÍ COMO PROPONER LAS ADECUACIONES PRESUPUESTALES QUE ESTIME PERTINENTES.

...

ARTÍCULO 57. FACULTADES Y OBLIGACIONES DEL JEFE DEL DEPARTAMENTO DE CONTABILIDAD

EL JEFE DEL DEPARTAMENTO DE CONTABILIDAD TENDRÁ LAS SIGUIENTES FACULTADES Y OBLIGACIONES:

I. LLEVAR LA CONTABILIDAD EN TÉRMINOS DE LA NORMATIVIDAD APLICABLE.

...

VII. SUPERVISAR EL CORRECTO RESGUARDO DE LA DOCUMENTACIÓN QUE RESPALDE LAS EROGACIONES EFECTUADAS.

..."

De las disposiciones normativas previamente citadas, se desprende lo siguiente:

- Que la Administración Pública del Estado, se divide en Centralizada y Paraestatal.
- Las Entidades que constituyen la **Administración Pública Paraestatal** son: los organismos públicos descentralizados, las empresas de participación estatal mayoritaria y los fideicomisos públicos.
- Que son **organismos públicos descentralizados**, las instituciones creadas por

disposición del Congreso del Estado o por decreto del Titular del Ejecutivo del Estado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, sin distinción de la forma o estructura legal que adopten.

- Que el **Instituto del Deporte del Estado de Yucatán (IDEY)**, es un organismo público descentralizado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, que tiene por objeto conducir la política estatal y propiciar el desarrollo de la cultura física y el deporte en Yucatán.
- Que el Estatuto Orgánico del Instituto del Deporte del Estado de Yucatán, tiene por objeto regular la organización y el funcionamiento y es de observancia obligatoria para el personal que lo integra.
- Que el **Instituto del Deporte del Estado de Yucatán**, tiene una estructura orgánica integrada por diversas unidades administrativas, entre los que se encuentra: **la Dirección de Administración y Finanzas**.
- Que el **Director de Administración y Finanzas**, se encarga de administrar los recursos humanos, materiales, tecnológicos y financieros que permitan una operación eficaz del Instituto para cumplir con sus objetivos y metas, de llevar la contabilidad y los estados financieros, informes o reportes que le sean solicitados, así como vigilar que los recursos financieros asignados al Instituto sean aplicados para el cumplimiento de sus objetivos y metas, y proponer las adecuaciones presupuestales que estime pertinentes; a su vez se integra con diversos departamentos, siendo el Jefe del Departamento de Contabilidad, quien lleva la contabilidad y supervisa el correcto resguardo de la documentación que respalde las erogaciones efectuadas.

En mérito de lo previamente expuesto y en relación a los contenidos de la información solicitada, a saber: **1.- Cuánto costó el letrero que dice: Centro Acuático Rommel Pacheco, el cual se colocó en el Deportivo Kukulkan; 2.- Cuánto costó la ceremonia en la que el clavadista obtuvo su homenaje el día veintiocho de enero de dos mil dieciocho en dicho lugar, y 3.- Relación de los boletos de avión pagados por el IDEY para traer a los deportistas que participaron en dicha ceremonia, la cantidad erogada por cada uno de ellos por concepto de transporte, hotel y viáticos, se desprende que el Área que resulta competente para poseerlos en sus archivos, es: la **Dirección de Administración y Finanzas del Instituto del Deporte del Estado de Yucatán**, esto es así, pues entre sus facultades y atribuciones se encuentra el administrar los recursos financieros del Instituto para cumplir con sus objetivos y metas, de llevar la contabilidad y los estados financieros, así también vigilar que los recursos**

financieros asignados sean aplicados para el cumplimiento de sus objetivos y metas; por lo que, resulta inconcuso que es quien debe tener conocimiento de los documentos que amparen los gastos de la información solicitada en los contenidos **1, 2 y 3**, o de aquéllos que se encuentren vinculados a la misma.

SÉPTIMO.- Establecida la competencia del Área que por sus funciones pudieren poseer la información que desea conocer el ciudadano, en el presente apartado se procederá al análisis de la conducta desarrollada por el Sujeto Obligado, para dar trámite a la solicitud de acceso marcada con el número de folio 01243518.

Al respecto conviene precisar que **la Unidad de Transparencia del Instituto del Instituto del Deporte del Estado de Yucatán**, acorde a lo previsto en el Capítulo Primero del Título Séptimo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, es la autoridad encargada de recibir y dar trámite a las solicitudes, esto, mediante el turno que en su caso proceda de las solicitudes, a las áreas que según sus facultades, competencia y funciones resulten competentes, siendo que para garantizar el trámite de una solicitud, deberá instar a las áreas que en efecto resulten competentes para resguardar la información, como en la especie resultó ser: **la Dirección de Administración y Finanzas.**

Como primer punto, conviene determinar que en la especie **el acto reclamado versa en la respuesta recaída a la solicitud de acceso marcada con el folio 01243518**, emitida por el Sujeto Obligado, misma que fuera notificada al recurrente, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, vía sistema Infomex, **el día veintiséis de noviembre de dos mil dieciocho**, que consistió en la puesta a disposición de información *con costo o para su consulta en las oficinas de la Unidad de Transparencia.*

Precisado lo anterior, del análisis efectuado a las constancias remitidas por el Sujeto Obligado a través de la Unidad de Transparencia obligada, para efectos de rendir sus alegatos, mismos que fueron presentados de manera oportuna el día siete de diciembre de dos mil dieciocho, se advirtió su intención de reiterar que su conducta estuvo ajustada a derecho, toda vez que manifestó que en ~~fecha~~ veintiséis de noviembre del referido año, notificó la respuesta al ciudadano haciendo de su conocimiento que la información sería puesta a su disposición en la modalidad de previo

pago por la demasía de esta; por lo que, **se acreditó la existencia del acto reclamado.**

Ahora bien, es necesario establecer en cuanto a la modalidad de entrega de información, que el solicitante al efectuar el requerimiento de información, en el apartado denominado "**Modalidad de entrega**", señaló: "**Entrega a través del portal**", de lo cual puede desprenderse que en efecto su intención es obtener la información de manera electrónica, esto es, digitalizada para que pueda obtenerla a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, o de cualquier otra vía (liga electrónica), que no implique el apersonamiento a las oficinas de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado.

Al respecto, es necesario hacer del conocimiento de la autoridad, que el **artículo 6 Constitucional, en la fracción III del inciso A**, prevé: "*III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, **tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos.***", priorizando el principio de gratuidad; asimismo, el **ordinal 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública**, precisa: "*Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre (sic) así lo permita.*", debiéndose siempre privilegiarse el otorgar la información acorde lo solicite el ciudadano, y que el estado de ésta lo permita, no entendiéndose como impedimento para ello que la información no se encuentre en un medio electrónico, pues la Ley General contempla como parte del procedimiento de acceso a la información, el procesamiento de la misma; por lo que, de conformidad con lo establecido en las disposiciones normativas en cita, en el ejercicio del Derecho de Acceso a la Información, deberá prevalecer siempre los principios de máxima publicidad, gratuidad, mínima formalidad, facilidad de acceso y eficacia; de tal forma, que atendiendo a las particularidades de cada caso, la entrega de la información puede estar sujeta a dos modalidades:

- 1) Modalidades tradicionales: con libertad de elección entre ellas, a) consulta in situ y b) expedición de copias simples o certificadas.

2) Modalidades tecnológicas: soporte informático y acceso a través de medios electrónicos.

No obstante, dichas modalidades de entrega de la información deben atender a las particularidades de cada caso, pues si bien, en principio el sujeto obligado debe procurar entregar la formación solicitada en la modalidad requerida por el peticionario, ello dependerá de los factores particulares de la solicitud. Por ejemplo, si la documentación solicitada representa un volumen tal que su digitalización o reproducción implique una carga excesiva para el sujeto obligado, que ello genere un costo desproporcionado para el solicitante o exista imposibilidad material de realizarlo, la autoridad podrá justificar tales circunstancias y poner la información a disposición del peticionario *in situ*, siempre que la información solicitada no sea clasificada como reservada por alguno de los motivos previstos en la normativa aplicable.

Sin embargo, tal circunstancia debe encontrarse plenamente justificada por el sujeto obligado, pues, en principio debe procurarse atender a la facilidad de acceso y entrega de información y no imponer al solicitante la carga de acudir físicamente al lugar en donde se encuentre la información. Es decir, si el solicitante no requirió la consulta *in situ* ni la entrega en copias simples o certificadas, y **existe la posibilidad de que la documentación se digitalice y se entregue en formato electrónico requerido el solicitante**, el sujeto obligado debe entregar la información en el formato solicitado, maximizando con ello el derecho de acceso a la información.

Al respecto, cabe precisar que si bien existen criterios en los que se establece que el derecho de acceso a la información se tiene por satisfecho cuando ésta se pone a disposición de los solicitantes en el formato en que se tenga o bien, se indique el lugar en donde puede ser consultada *in situ*, ello no implica que dejen de privilegiarse los principios que rigen en la materia como son los de máxima publicidad, facilidad de acceso y mínima formalidad, por tanto, **es deber de los sujetos obligados al momento de entregar la información privilegiar la modalidad de entrega solicitada por el peticionario** y, en el caso de que ello implique una carga excesiva o desproporcionada, justificar las razones por las cuales no es posible entregar la información en el formato solicitado.

No es impedimento a lo anterior, que de la lectura gramatical de la normativa aplicable no existe obligación explícita de digitalizar o convertir en formato electrónico

la información que sea solicitada a los sujetos obligados, pues sí existe la previsión de que la obligación de transparencia se encontrará colmada cuando, entre otros supuestos la información solicitada se entregue por “cualquier otro medio de comunicación”.

Es decir, además de las modalidades de entrega de información in situ o en copias simples o certificadas, previo pago de los derechos correspondientes, la Ley prevé, de forma genérica, que la información puede ser entregada al solicitante por “cualquier otro medio de comunicación”, de lo que se desprende que **los sujetos obligados deban también considerar otras formas para la entrega de la información, además de las señaladas en forma explícita, siempre que ello no implique una carga excesiva o desproporcionada para la autoridad encargada de entregar la información**, como puede ser la digitalización o conversión a formato electrónico de la información, pues con ello se garantizan los principios de máxima publicidad, gratuidad, mínima formalidad, facilidad de acceso y entrega de información.

Lo anterior se comprende con los principios de racionalidad, proporcionalidad y razonabilidad en la petición, los cuales operan en función del contenido y alcance de la solicitud de información, pues si bien los sujetos obligados están constreñidos a entregar la información que se les solicite, en la modalidad requerida por el peticionario, siempre que ésta no se encuentre clasificada como reservada o confidencial, la potestad ciudadana no debe ejercerse de tal manera que someta a los sujetos obligados a labores excesivas o desproporcionadas y los desvíen de sus funciones primordiales, esto es, la modalidad de entrega de la información debe ser compatible con las atribuciones y funciones que los sujetos obligados llevan a cabo, sin que represente una carga excesiva para el desarrollo de sus actividades cotidianas, o una distracción injustificada de sus recursos humanos y materiales.

Pero si, por el contrario, la modalidad de entrega de la información exigida por el solicitante, no implica una labor desmedida o desproporcionada sino que es razonable en cuanto la cantidad, contenido y forma de los documentos solicitados, no es posible justificar la consulta de la información in situ o bien ponerla a disposición del particular en una modalidad diversa a la peticionada.

En conclusión, se considera que la entrega de la información en formato electrónico o digital constituye una modalidad de las previstas en la normatividad y

debe privilegiarse cuando así sea solicitada por el peticionario, siempre y cuando no implique una carga injustificada o desproporcionada para el Instituto del Instituto del Deporte del Estado de Yucatán, por desviar sus funciones como entidad fiscalizada en atención al volumen de la información solicitada o a su formato original.

De lo anterior, conviene enfatizar que este Órgano Colegiado para contar con mayores elementos sobre la acepción “digitalización”, consultó la obra denominada “Diccionario Enciclopédico de Ciencias de la Documentación, Editorial, Síntesis, Madrid, España, 2004.”, en lo que respecta al precepto de digitalización, que se invoca en el presente asunto, de conformidad a la tesis de la Novena Época, emitida por la *Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XIII, Mayo de 2001, Página: 448, cuyo rubro corresponde a “DOCTRINA. PUEDE ACUDIRSE A ELLA COMO ELEMENTO DE ANÁLISIS Y APOYO EN LA FORMULACIÓN DE SENTENCIAS, CON LA CONDICIÓN DE ATENDER, OBJETIVA Y RACIONALMENTE, A SUS ARGUMENTACIONES JURÍDICAS”.*

Al respecto, en el Diccionario de referencia se precisa que la digitalización de la información, implica un “procesamiento” semejante a la reproducción de la información para su entrega en copia simple o certificada. Esto es, el proceso de escaneo para digitalizar la información, al igual que el fotocopiado, consiste en una técnica mediante la cual se ingresan los documentos en un dispositivo óptico que permite leerlos por medio de una cabeza sensible a la luz y convertirlos en un formato electrónico que puede ser procesado a través de una computadora, o bien, en el caso del fotocopiado, en una reproducción idéntica del documento en papel.

En ese sentido, se desprende que **no resulta procedente la conducta del Sujeto Obligado**, toda vez que acorde a lo manifestado por la propia autoridad, la información está integrada de un total de **ciento veinticuatro fojas útiles**, que atendiendo al volumen de la información y a la modalidad de entrega peticionada (electrónica), su digitalización no implicaría un perjuicio, pues el proceso para lograr ponerla a disposición en el portal de la Plataforma Nacional de Transparencia, no paralizaría las funciones del Instituto del Deporte del Estado de Yucatán, ni menoscabaría la atención en los asuntos de su competencia; por lo que, no garantizó al recurrente el derecho de acceso a la información, en término de lo establecido en el numeral 129 de la Ley General de la Materia, esto es, otorgando la información

privilegiando la modalidad de entrega peticionada (electrónica), limitándolo al pago de las copias de la información que a su juicio corresponde a la peticionada, así como a la consulta directa de la misma; **aunado, que no se advierte que la autoridad hubiere fundado y motivado la procedencia de entregar la información en una modalidad diversa a la requerida.**

Consecuentemente, se determina que la conducta del Sujeto Obligado de proporcionar la información en una modalidad diversa a la peticionada no resulta procedente, pues coarta el derecho de acceso a la información pública de la parte recurrente, dejándola en estado de incertidumbre al no permitirle obtener la información en la modalidad que inicialmente señaló (a través de la portal de la Plataforma Nacional de Transparencia, esto es, de manera electrónica).

OCTAVO.- Determinado lo anterior, no pasa desapercibido para esta autoridad, que el recurrente en su escrito de interposición del medio de impugnación que nos ocupa, señaló "...solicité me sea entregado por medio de la plataforma...no cuento con los medios para pagarlos ni me encuentro en Yucatán y tampoco puedo pedirle a alguien que vaya en mi representación a recogerla."; sin embargo, se hace de su conocimiento que no resulta posible la entrega de la información a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, en razón que dicho sistema ya no permite subir información con posterioridad al trámite de una solicitud, esto una vez que ha sido notificada y puesta a su disposición la respuesta recaída a la solicitud de acceso en cuestión, por los problemas que actualmente presenta; por lo que, si bien **resulta procedente que la información le sea entregada al recurrente en la modalidad peticionada (electrónica)**, ésta se efectuará a través del correo electrónico que proporcionare, a fin que le sea entregada de manera gratuita en formato electrónico.

NOVENO.- En mérito de todo lo expuesto, resulta procedente **modificar** la respuesta que fuera hecha del conocimiento de la parte recurrente el día veintiséis de noviembre de dos mil dieciocho, por la Plataforma Nacional de Transparencia, vía Sistema Infomex, recaída a la solicitud de acceso marcada con el folio número 01243518, y por ende, se instruye al Sujeto Obligado para que a través de la Unidad de Transparencia realice lo siguiente:

- I. **Ponga a disposición de la parte recurrente la información en la modalidad peticionada**, a través del correo electrónico que proporcionare en su solicitud de

información, pues atendiendo al estado procesal de la solicitud que incoara el presente medio de impugnación, no es posible efectuarlo a través del Sistema Electrónico a través del cual presentó la solicitud y remita las constancias que acrediten las gestiones realizadas.

- II. **Informe** al Pleno del Instituto y remita las constancias que comprueben las gestiones realizadas para dar cumplimiento a la presente resolución.

Por lo antes expuesto y fundado se:

RESUELVE

PRIMERO.- Con fundamento en el artículo 151, fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se **modifica** la respuesta emitida por el Instituto del Deporte del Estado de Yucatán, que fuera hecha del conocimiento de la parte recurrente el día veintiséis de noviembre de dos mil dieciocho, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, vía Sistema Infomex, de conformidad a lo señalado en los Considerandos **CUARTO, QUINTO, SEXTO, SÉPTIMO, OCTAVO y NOVENO**, de la presente resolución.

SEGUNDO.- Con fundamento en el artículo 151 último párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el Sujeto Obligado deberá dar cumplimiento al Resolutivo Primero de esta determinación en un término no mayor de **DÍEZ** días hábiles contados a partir del día hábil siguiente al en que surta efectos la notificación, e informe a este Instituto las acciones implementadas para tales efectos, apercibiéndole que en caso de incumplir, se procederá conforme a lo previsto en el ordinal 198 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

TERCERO.- En virtud que del cuerpo del escrito inicial se advirtió que el recurrente proporcionó medio electrónico a fin de oír y recibir notificaciones respecto del recurso de revisión que nos ocupa, se ordena que de conformidad a lo previsto en el artículo 62, fracción II de la Ley de Actos y Procedimientos Administrativos del Estado de Yucatán, aplicado de manera supletoria de conformidad al diverso 8, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Yucatán, y 153 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que la notificación de la presente resolución, se realice al recurrente a través del **correo electrónico**

proporcionado para tales efectos.

CUARTO.- Con fundamento en el artículo 153 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Órgano Colegiado, ordena que la notificación de la presente determinación, se realice de manera **personal a la Unidad de Transparencia recurrida**, de conformidad a los artículos 63 fracción VI y 64 fracción I de la Ley de Actos y Procedimientos Administrativos del Estado de Yucatán, aplicados de manera supletoria acorde al diverso 8 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Yucatán.

QUINTO.- Cúmplase.

Así lo resolvieron por unanimidad y firman, el Maestro en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado, y el Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán, Comisionado Presidente y Comisionado, respectivamente, del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales con fundamento en los artículos 146 y 150, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en sesión del día doce de febrero de dos mil diecinueve, fungiendo como Ponente el primero de los nombrados; lo anterior, con motivo del acuerdo dictado el día once de febrero de dos mil diecinueve, en el que se acordó la reasignación de los expedientes asignados a la Licenciada en Derecho, María Eugenia Sansores Ruz, toda vez que mediante memorándum de fecha ocho del propio mes y año, se tuvo por autorizada la licencia sin goce de sueldo de esta última, que surtiría efectos a partir del doce del citado mes y año.

M.D. ALDRIN MARTÍN BRICEÑO CONRADO
COMISIONADO PRESIDENTE

DR. CARLOS FERNANDO PAVÓN DURÁN
COMISIONADO